

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**RUTH LÓPEZ
RIVERA**
PETICIONARIA

v.

**DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN
Y OBRAS
PÚBLICAS**
RECURRIDO

KLCE201801593

CERTIOARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Guaynabo

CIVIL NÚM. :
D2AC201400284

SOBRE :
REVISIONES DE BOLETOS
DE TRÁNSITO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece por derecho propio, y en forma *pauperis*, la parte peticionaria, Ruth López Rivera, con el propósito de cuestionar una orden emitida por el tribunal recurrido el 25 de julio de 2018 y notificada al día siguiente. En la orden, el tribunal denegó considerar una moción promovida por la parte peticionaria.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia tiene la oportunidad de recurrir ante esta segunda instancia judicial mediante recurso de *certiorari*, dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días, siguientes a la fecha de

la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 52.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, y Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

El incumplimiento con el referido término, sin mostrar justa causa, conlleva el insubsanable defecto de privar a este Tribunal de jurisdicción y, por tanto, de autoridad para atender el recurso. "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002). No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones, sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005).

Esto obedece a que la presentación de un recurso tardío carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito, lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Véase, Souffront et al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

En este caso, según surge del expediente, la orden recurrida fue notificada el **26 de julio de 2018**. Sin embargo, no fue hasta el **13 de noviembre**

de 2018 que la parte peticionaria presentó este recurso ante nosotros. Por tanto, el recurso de *certiorari* fue presentado en exceso al término de treinta días establecido en nuestro ordenamiento procesal. Regla 52.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La presentación tardía del recurso ante nuestra consideración, en ausencia de justa causa, nos priva de jurisdicción para considerar los méritos del recurso presentado.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de los litigantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. A.C., 162 DPR 182, 189-190 (2004); L.F. Estrella Martínez, Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental, San Juan, Ed. SITUM, 2017, págs. 66-72. Sin embargo, aun en casos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no puede obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En Febles v Romar Pool Construction, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo dispuso que: "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales." Las partes, inclusive los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones

reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos apelativos.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES